

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe N° 799-2024-GRT

Informe Técnico Legal sobre la solicitud de Egepsa para la Determinación del Peaje por Uso de Redes de Distribución Eléctrica de Electrocentro

Para : **Miguel Juan Révolo Acevedo**
Gerente de Regulación de Tarifas

Referencia : Expediente N° 0094-2019-GRT

Fecha : 13 de noviembre de 2024

Resumen Ejecutivo

El objetivo del presente informe es poner en conocimiento del Consejo Directivo el análisis efectuado sobre las pretensiones de Egepsa referidas a la determinación del peaje por uso de redes de distribución eléctrica de Electrocentro, considerando las recomendaciones efectuadas por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° GAJ-151-2021.

Egepsa, mediante escrito adjunto a su Carta N° 363-2020-EGEPSA/GG/WSR, solicita a Osinergmin: i) valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución que debe ser reconocido a Electrocentro por parte de las empresas Egepsa y Edelsa; así como que se efectúe la corrección de las facturas emitidas por Egesur por el concepto de cargo por peaje de distribución a Egepsa; y ii) la incorporación de la compensación por el uso de las redes de distribución de Electrocentro en la tarifa aplicable a los usuarios finales de Egepsa.

En el presente informe se concluye:

- Respecto a la primera pretensión: No corresponde al Consejo Directivo validar la facturación propuesta por Egepsa ni corregir las facturas emitidas por Egesur. La tarifa por el uso de redes de distribución, materia de conflicto entre Egepsa, Edelsa y Egesur, está fijada con el VAD y cualquier conflicto que surja entre generadores y distribuidores o entre distribuidores por la forma en que debe aplicarse el respectivo VAD ya fijado y asignarse la facturación resultante entre las empresas, es un tema de determinación del monto de compensación en base al VAD calculado y su asignación con criterios regulatorios, lo cual debe realizarse por las mencionadas empresas, quienes se encontraban vinculadas por lo dispuesto en los contratos de suministro que suscribieron Egepsa y Edelsa con Egesur.

- Respecto a la segunda pretensión: No corresponde incorporar la compensación por el uso de las redes de distribución de Electrocentro en la tarifa aplicable a los usuarios finales de Egepsa, pues la compensación solicitada implicaría reconocer una situación que no se ajusta a los criterios de eficiencia previstos en la Ley de Concesiones Eléctricas. El marco normativo vigente no reconoce una regulación o tratamiento tarifario especial una empresa que presta un servicio de distribución a otra que, a su vez, presta también dicho servicio. De esta manera, establecer un costo adicional en la tarifa que pagan los usuarios finales por el servicio de distribución, de acuerdo con la ley antes citada, devendría en un incumplimiento a la misma y a los principios y criterios de eficiencia que ésta contiene.

Egepsa y Edelsa deberían haber implementado las redes de distribución necesarias para atender su demanda, considerando que el VAD ya fijado, les reconoce la inversión necesaria para atender las demandas de los usuarios del servicio público de electricidad que están dentro de sus áreas de concesión; es decir, con lo que reciben en su tarifa deben asumir los pagos que deban efectuar por el uso de redes de distribución de otro distribuidor, de modo que no están facultados a trasladar dichos pagos a sus propios usuarios finales de servicio público de electricidad, pues estos últimos ya están pagando en su tarifa (VAD) correspondiente el costo que le hubiera deparado la inversión necesaria para abastecer su demanda.

Por lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo, declarar improcedente la solicitud de Egepsa.

Informe N° 799-2024-GRT

Informe Técnico Legal sobre la solicitud de Egepsa para la Determinación del Peaje por Uso de Redes de Distribución Eléctrica de Electrocentro

1. Antecedentes

- 1.1** La Empresa Distribuidora y Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangoa S.A. (en adelante, "Egepsa"), mediante Carta N° 96-2019-EGEP/GG, presentó una consulta a la Gerencia de Regulación de Tarifas (en adelante, "GRT") sobre el pago de potencia por el uso de las redes de distribución o peaje de distribución que debe realizar, tomando en cuenta que Egepsa y la Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A. (en adelante, "Edelsa") utilizan las redes de distribución de la empresa Electrocentro S.A. (en adelante, "Electrocentro").
- 1.2** Con Oficio N° 302-2019-GRT, la GRT contestó dicha consulta, indicando que la controversia debía ser resuelta por el Cuerpo Colegiado y en última instancia por el Tribunal de Solución de Controversias.
- 1.3** Egepsa presentó ante la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos (en adelante, "STOR") una reclamación solicitando que:
- i) Primera pretensión: Se valide la facturación por el peaje de distribución que debe ser reconocido a Electrocentro por parte de las empresas Egepsa y Edelsa, considerando que ambas hacen uso de las redes de distribución de Electrocentro; y se corrija las facturas emitidas por Egesur por el concepto de cargo por peaje de distribución de Electrocentro en la medida que Egepsa estaría asumiendo el pago total del cargo mencionado, debiendo ser repartido proporcionalmente a sus consumos entre Egepsa y Edelsa;
 - ii) Segunda pretensión: Se incorpore dentro de la tarifa el pago de peajes de distribuidor a distribuidor determinado por Osinergmin a fin de que pueda ser trasladado a sus usuarios finales.
- 1.4** Con Memorandum N° STOR-383-2019, la STOR solicitó a la GRT y a la División de Supervisión Regional (en adelante, "DSR") su opinión sobre la procedencia de la conformación de un Cuerpo Colegiado.
- 1.5** La GRT emitió el Informe Técnico Legal N° 399-2019-GRT indicando lo siguiente:
- El pronunciamiento no tiene como finalidad incidir sobre los aspectos de fondo de la controversia.
 - Respecto a la primera pretensión, la empresa reclamante (Egepsa) y las empresas reclamadas (Edelsa y Egesur), son entidades que desarrollan la

actividad de distribución eléctrica y generación eléctrica, ocurriendo lo propio con Electrocentro, y por tanto, se encuentran sujetas al ámbito de competencia de Osinergmin. En relación a la materia reclamada, se había identificado que trataba sobre el reconocimiento de pago (en un monto específico) que solicita Egepsa sea asumido junto con Edelsa por el uso de las redes de distribución de Electrocentro para brindar el servicio de distribución, así como la modificación de las facturas emitidas por Egesur para el pago del peaje de distribución; advirtiéndose que son controversias relacionadas con aspectos regulatorios y normativos sujetos al ámbito de competencia de Osinergmin, en ejercicio de la función de solución de controversias, por lo que en opinión de la GRT era procedente la conformación de un Cuerpo Colegiado.

- Respecto a la segunda pretensión, se había verificado que no corresponde a una controversia entre agentes, sino a un requerimiento efectuado a Osinergmin, relacionado con el ejercicio de su función reguladora, de exclusividad del Consejo Directivo, por lo que en opinión de la GRT no resulta procedente que dicha pretensión sea conocida por un Cuerpo Colegiado.

- 1.6** Mediante Informe Técnico N° 1777-2019-OS/DSR, la DSR recomendó admitir a trámite únicamente la primera pretensión de la reclamación presentada por Egepsa y no admitir a trámite la pretensión secundaria.
- 1.7** Con Memorándum N° STOR-471-2019, la STOR informó a la Alta Dirección que comparte la misma posición de la GRT y la DSR, y propone la designación de un Cuerpo Colegiado para que conozca la primera pretensión, y se declare la improcedencia de la segunda pretensión.
- 1.8** Con Resolución N° 095-2019-OS/PRES, se designaron a los miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para conocer la primera pretensión de la reclamación presentada por Egepsa. En la misma fecha, se emitió la Resolución N° 104-2019-OS/GG con la que se declaró la improcedencia de la segunda pretensión; no siendo impugnada por lo que quedó consentida.
- 1.9** A solicitud del Cuerpo Colegiado, mediante Memorándum N° STOR-34-2020, la STOR solicita la opinión técnica de la GRT. Las consultas realizadas fueron contestadas a través del Memorándum N° 097-2020-GRT, solicitándose una ampliación de la misma, la cual fue atendida a través del Memorándum N° 165-2020-GRT.
- 1.10** Con Resolución N° 006-2020-OS/CC-115, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado, resolvió que no era competente para conocer dicha controversia, y, en consecuencia, declaró improcedente la reclamación de Egepsa, manifestando lo siguiente:

Referente a la existencia de vías alternativas para la solución de la reclamación (competencia del Cuerpo Colegiado):

- Se verificó que la controversia versaba sobre la forma en la que se debe remunerar el uso de redes de un distribuidor por otro distribuidor.
- De acuerdo a lo establecido a la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”) y el Reglamento de la LCE (en adelante, “RLCE”), Osinergmin no solo es competente para regular las tarifas aplicables por el uso de redes de distribución eléctrica, sino también para fijar las compensaciones aplicables por el uso de dichas instalaciones, siendo está facultad, ejercida de forma exclusiva por su Consejo Directivo conforme se establece en su Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.
- Existen antecedentes en los que el Consejo Directivo de Osinergmin, a propuesta de la Gerencia de Regulación de Tarifas, se ha pronunciado sobre la fijación de compensaciones por el uso de las redes de un distribuidor, como es el caso de la Resolución N° 050-2003-OS/CD del 2 de abril de 2003, en el que, en aplicación de los artículos 62° de la LCE y literal b) del artículo 139° de su Reglamento se fijó la compensación que la empresa de distribución eléctrica Luz del Sur S.A.A. debía pagar a la empresa de generación eléctrica Edegel S.A.A. por el uso de las instalaciones comprendidas entre la Barra Barbablanca 10 kV y la Taza Callahuanca del alimentador BB-01. De igual manera, mediante la Resolución N° 163-2011-OS/CD del 18 de agosto de 2011, el Consejo Directivo de Osinergmin declaró infundada la solicitud de la Empresa Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa) para que se fije la compensación por el uso de las redes de distribución del SER Purmacana por considerar que no existía un costo incremental incurrido por Adinelsa para que la empresa Eléctrica Santa Rosa utilice sus redes a efectos de la interconexión de la Central Hidroeléctrica Purmacana.
- Sí se ha previsto una vía que permita la solución integral a la controversia surgida entre Egepsa, Edelsa y Egesur, la cual consiste en que el Consejo Directivo de Osinergmin, como titular exclusivo de la función reguladora, fije las compensaciones por el uso de redes de distribución, previo informe de la Gerencia de Regulación de Tarifas.
- Contrariamente a lo manifestado por Egepsa y Edelsa, no corresponde que se fije un nuevo VAD por el uso de redes de otro distribuidor, sino que se determine una compensación por el uso de las redes de distribución como un caso particular.

Respecto a la Aplicación de la tarifa de distribución a usuario final como compensación para el uso de un sistema de distribución por otro distribuidor

- La conexión de un pequeño sistema de distribución eléctrica a otro sistema de distribución para conectarse al SEIN, en la práctica constituye una ampliación del sistema de distribución principal, por lo que, la tarifa de distribución a usuario final aplicable a la ampliación debería ser la misma que la del sistema principal.
- Para el caso materia de reclamación, debido a que existen dos operadores diferentes, uno propietario del sistema de distribución principal y el otro del pequeño sistema de distribución que se conecta a SEIN a través del sistema principal, siendo cada uno independiente económica y administrativamente, con sus propios pliegos tarifarios a usuarios finales, es decir con un VAD independiente, no es posible usar la tarifa de distribución a usuario final para compensar por el uso de un sistema de distribución por otro distribuidor, en la medida que implicaría duplicar o triplicar, para el caso de Egepsa o Edelsa, respectivamente, la tarifa de distribución en MT, en tanto se utiliza dos o tres sistemas de distribución, lo cual contraviene las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1221.
- La controversia se ha generado debido a que las situaciones en las cuales pequeños sistemas eléctricos tienen que conectarse a otros sistemas eléctricos para poder integrarse al SEIN no guardan similitud con ninguno de los sectores típicos establecidos y, sin embargo, han sido clasificados como Sector Típico 3 (urbano-rural) asignándoles el VAD del sistema eléctrico seleccionado como representativo para los sistemas eléctricos con menos de 50 000 usuarios.

En conclusión, el Cuerpo Colegiado consideró que la controversia entre Egepsa, Edelsa y Egesur no resultaba de competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin, por estar directamente relacionada con aspectos regulatorios del sector eléctrico, lo cual es materia de competencia exclusiva de su Consejo Directivo. Cabe indicar que, al no haber interpuesto recurso administrativo en contra de la resolución antes señalada, la misma fue declarada firme.

- 1.11** Mediante Carta N° 363-2020-EGEPSA/GG/WSR, Egepsa solicita la Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin determinar la facturación del peaje de distribución de Electrocentro a Egepsa y Edelsa. Además, solicita determinar el pago de peaje de distribución de un distribuidor a otro distribuidor. Para tal efecto adjunta un escrito de 43 folios, a través del cual expone que su pedido es el siguiente:

i. "De la facturación del peaje de distribución"

Solicitamos a la Gerencia de Regulación de Tarifas valide la manera correcta de efectuar la facturación del peaje de distribución que debe ser reconocido a Electrocentro por parte de las empresas Egepsa y Edelsa, debido a que en forma conjunta hacen uso de las redes de distribución. Asimismo, solicita se efectúe la corrección de las facturas emitidas por

Egesur por el concepto de cargo por peaje de distribución a Egepsa considerando que está asumiendo el pago total del indicado cargo de distribución;

ii. Del pago de peaje de distribución de un distribuidor a otro distribuidor

En función a lo que determine el Osinergmin para el pago de peajes de distribución de un distribuidor a otro distribuidor, solicitamos que el monto que se determine para el pago de los peajes de distribución, se incorpore dentro de la tarifa para ser traslado al cliente final, considerando que las tarifas son fijadas y reguladas por el Osinergmin tomando en cuenta las inversiones, los gastos y costos eficientes en los que incurre”.

1.12 Con Memorándum N° STOR-345-2020, la STOR traslada la comunicación de Egepsa a la GRT, indicando que la competencia para determinar las tarifas o compensaciones aplicables por el uso de redes de distribución es una facultad de competencia exclusiva del Consejo Directivo. Además, se comunicó que la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115 se declaró firme mediante Resolución N° 007-2020-OS/CC-115, al no interponer ninguna de las partes recurso de apelación dentro del plazo.

1.13 Mediante Memorándum N° 990-2020-GRT, la GRT remitió el Informe Técnico Legal N° 0636-2020-GRT a la Gerencia de Asesoría Jurídica (en adelante “GAJ”), en atención al Memorando STOR-345-2020, respecto a la determinación del peaje por uso de redes de distribución de Electrocentro, de acuerdo a lo solicitado por parte de Egepsa. En el mencionado Informe, la GRT concluyó lo siguiente:

- i. Respecto a la validación de la facturación del peaje de distribución, se concluyó que no hay ninguna regulación de tarifas pendiente de efectuarse pues la tarifa por el uso de redes de distribución que es materia de conflicto se encuentra fijada con el VAD, y cualquier conflicto que surja entre generadores y distribuidores o entre distribuidores por la forma en que debe aplicarse el respectivo VAD ya fijado y asignarse la facturación resultante entre las empresas, compete a la función de solución de controversias.
- ii. En cuanto a la incorporación del peaje de distribución en la tarifa a usuario final, se concluye que el VAD vigente aplicable a Egepsa tenía incorporados los costos estándar de inversión, operación y mantenimiento necesarios para la prestación del servicio de distribución que incluyen compensaciones por uso de redes de distribución para acceder a las barras de compra de energía y potencia.
- iii. Se sugirió remitir la solicitud efectuada por Egepsa a la GAJ para que analice la vía que debe seguirse para dilucidar el problema de competencia que se está presentando, en tanto el Cuerpo Colegiado Ad

Hoc declaró que no tiene competencia para conocer esta controversia y, al no tener competencia el Consejo Directivo de Osinergmin para resolver el conflicto surgido entre las mencionadas empresas, ya que no hay un tema regulatorio pendiente, la asignación respectiva que pudiera hacer dicho Consejo Directivo en el ejercicio de una supuesta función reguladora, podría devenir en nula (dado que en esencia estaría dirimiendo una controversia) conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° y el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

1.14 Mediante Carta N° 549-2021-EGEPSA/GG, Egepsa solicita la situación de su Carta N° 363-2020-EGEPSA/GG/WSR del 2 de octubre de 2020.

1.15 Con Informe N° GAJ-151-2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

- i. De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, bajo el marco de la Ley N° 27332, el Consejo Directivo tiene a su cargo la función reguladora; y los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias tiene a su cargo la función de solución de controversias en primera y segunda instancia respectivamente.
- ii. La GRT tiene entre sus funciones, evaluar los pedidos que, sobre asuntos tarifarios, presenten los agentes, elevándolas con su respectivo informe, para decisión y pronunciamiento por parte del Consejo Directivo; así como formular opiniones técnicas solicitada por los órganos resolutorios. Dichas opiniones técnicas coadyuvan al desarrollo de las funciones reguladoras y de solución de controversias; sin embargo, el ejercicio de dichas funciones corresponde al Consejo Directivo y a los Órganos de Solución de Controversias.
- iii. Las pretensiones formuladas por Egepsa deben ser puestas a conocimiento del Consejo Directivo, a fin de que dicho órgano al ser el competente para ejercer la función reguladora, dilucide sobre su propia competencia.
- iv. De declararse competente el Consejo Directivo, correspondería que resuelva sobre el fondo estimando o desestimando lo solicitado por los administrados, según lo considere de acuerdo con la evaluación que realice. En este supuesto, no se produciría conflicto negativo de competencia. Esta es la alternativa que recomienda la Gerencia de Asesoría Jurídica, considerando los antecedentes y normativa señalados en su informe.

- v. Si el Consejo Directivo determinase no ser competente, se produciría un conflicto negativo de competencia, correspondiendo al titular de la entidad, que preside dicho órgano, comunicar a los órganos de solución de controversias la decisión, estando habilitados para declarar la nulidad de oficio de lo resuelto, como consecuencia de la asignación de competencia efectuada.

- 1.16** Mediante Carta N° 326-2022-EGEPSA/GG, Egepsa solicita la situación de su Carta N° 363-2020-EGEPSA/GG/WS, indicando que el petitorio de su escrito es “determinar la facturación del peaje de distribución de parte de Electrocentro S.A. a Egepsa y Edelsa, asimismo determinar el pago de peaje de distribución de un distribuidor a otro distribuidor”.
- 1.17** Con Memorando N° 959-2022-GRT, la División de Distribución Eléctrica de la GRT remitió el expediente correspondiente a la aprobación de la publicación de la resolución respecto a la determinación del peaje por uso de redes de distribución eléctrica de Electrocentro solicitada por Egepsa. Para tal efecto se adjuntó el Informe Técnico Legal N° 623-2022-GRT, el proyecto de resolución y el respectivo resumen ejecutivo del expediente.
- 1.18** Con Carta N° 410-2024-EGEPSA/GG de fecha 23 de octubre de 2024, Egepsa solicita al Consejo Directivo respuesta a su reclamo que resume de la siguiente manera, cito:

*“La empresa generadora EGESUR ha sido suministrador de energía de EDE EGEPSA y EDELSA del distrito de Pangoa – Satipo en los años 2018-2019 y 2020, donde EGEPSA y EDELSA hace uso redes de EDE Electrocentro S.A., ahora bien, el punto de entrega se encuentra en Pangoa de EDE EGEPSA y EDELSA, por lo tanto, de acuerdo con el art. 139 del reglamento de la ley de concesiones y el art. 62 de la ley de concesiones, es correcto que cada EDE pague el peaje o potencia de distribución de acuerdo a sus demandas a la EDE Electrocentro S.A. el cual es facturado por el suministrador EGESUR, en este caso **ES INCORRECTO** que EGESUR facture el 100% el peaje de distribución a EGEPSA, me explico la EDE EGEPSA no puede pagar el peaje de distribución de EDE EDELSA, reitero cada EDE paga el peaje de distribución en forma proporcional de acuerdo a su demanda(kW) es ABSURDO que EGESUR realice un cobro indebido haciéndole responsable el 100% solo a la empresa EDE EGEPSA”.*

2. ANÁLISIS:

Sobre el uso del VAD para compensar el uso de un sistema de distribución por otro distribuidor: función reguladora se ejerció al fijar el VAD y la forma de compensar se determina en función de criterios regulatorios

- 2.1.** En el artículo 139 del RLCE se dispone que las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 62 de la LCE, serán equivalentes al VAD. Asimismo, el hecho de que se use el VAD determinado para

Electrocentro como mecanismo de compensación por el uso de sus redes por otros distribuidores no significa la duplicación o triplicación del VAD correspondiente a MT de dicha empresa, sino que, solo sería necesario que se determine para cada caso en concreto la asignación correspondiente del VAD de Electrocentro entre las empresas que usen sus redes de distribución, por lo que, el empleo del VAD como compensación por el uso de redes de distribución es coherente con las disposiciones del Decreto Legislativo 1221.

- 2.2.** De conformidad con el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente, por ello, su determinación considera costos eficientes del sistema de distribución, es decir, los costos eficientes de las instalaciones de distribución eléctrica necesarios para acceder a los puntos de compra de energía y potencia a efectos de atender a los usuarios del servicio público de electricidad. En ese sentido, al establecer el VAD de cada empresa, no se presenta una duplicación o triplicación de costos para dichos usuarios, ya que, bajo el concepto de empresa modelo eficiente, no se toma en cuenta particularidades de la empresa real como la forma de acceder a los puntos de compra o gestión independiente de sistemas que conforman un único sistema de distribución. La asignación del monto de compensación por uso de redes de distribución, con base en el VAD, no incide en los pliegos tarifarios a usuario final sino refleja el reconocimiento económico por el uso de redes de distribución de terceros, el cual se presenta y mantiene en algunas empresas de distribución por decisión empresarial, no implicando ello una duplicación o triplicación del VAD en media tensión de una empresa distribuidora que utiliza el sistema de distribución de otro distribuidor.
- 2.3.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 inciso b) de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función reguladora comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.
- 2.4.** Por lo expuesto en los párrafos precedentes, asignar el VAD establecido entre sistemas eléctricos de distribución que se conectan a otros sistemas eléctricos para poder integrarse al SEIN y de esa manera brindar servicio a sus usuarios finales, no significa determinar una nueva compensación, entendida como un monto adicional al VAD ya reconocido, por lo que no requiere ejercicio de la función reguladora por parte del Consejo Directivo, ya que la compensación se encuentra establecida mediante el VAD aplicado conforme a las disposiciones de las Resoluciones de Fijación del VAD de los periodos pertinentes y la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, correspondiendo a las empresas involucradas aplicar los criterios regulatorios correspondientes, toda vez que, para la remuneración del uso de las redes de distribución, el VAD es un costo medio anual determinado como el cociente entre los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento, y la demanda máxima, permitiendo de esta forma al usuario contar con la

capacidad instalada a nivel de distribución a efectos de acceder a la energía y potencia eléctrica de la generación. En este sentido, cuando se traslada el VAD a las tarifas de diversas opciones tarifarias, lo que se hace es asignar homogéneamente el costo medio anual de la distribución sobre la base de una potencia.

- 2.5.** Cabe reiterar que dicha asignación del VAD no corresponde a una actividad de determinación tarifaria, en tanto que, no se requiere algún recalcule del VAD o alguno de sus componentes.

Sobre la regulación de pequeños sistemas eléctricos que se conectan a otros sistemas eléctricos para conectarse al SEIN

- 2.6.** Conforme a los principios establecidos en los artículos 8 y 42 de la LCE para suministros regulados, las tarifas se deben de determinar reconociendo costos de eficiencia y promoviendo la eficiencia del sector. Asimismo, según el artículo 64 y 67 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente y la evaluación de los estudios de costos presentados por las empresas distribuidoras para el cálculo del VAD por parte de Osinergmin debe de realizarse considerando criterios de eficiencia de las inversiones.
- 2.7.** Los citados principios y reglas se aplican tanto para el caso del VAD que se determina de forma individual para empresas distribuidoras con estudios de costos propios, o de forma agrupada con estudios de costos representativos de un sector particular, como en el caso de las empresas Egepsa o Edelsa. De ese modo, bajo el marco regulatorio vigente, el VAD determinado de forma agrupada o individual no puede recoger situaciones ineficientes en tanto que ello se trasladaría a los usuarios finales incrementado el costo del servicio público de electricidad.
- 2.8.** Sobre esto último, es pertinente mencionar que, en el modelo regulatorio vigente, incluyendo las modificaciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1221, la tarifa no tiene como finalidad reconocer los costos reales en los que incurren las empresas distribuidoras. Por el contrario, en tanto que la prestación del servicio de distribución eléctrica se realiza en calidad de monopolio (figura económica que determina la posibilidad de fijar unilateralmente el precio, la calidad y la cantidad del servicio ofertado, sin enfrentar competencia que los incentive a revisar constantemente su proceso productivo y decisiones comerciales), la tarifa (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente y se estructura bajo el mecanismo de la regulación por incentivos con precios máximos, buscando recoger los costos eficientes de brindar el servicio y considerando una rentabilidad razonable, a fin de que se incentive a las empresas distribuidoras a igualar dichos costos eficientes y obtener la renta incluida en la tarifa, o incluso mejorar el nivel de eficiencia establecido y así

obtener un mayor nivel de rentabilidad que el considerado en la tarifa fijada por el periodo de su vigencia.

- 2.9.** Por lo expuesto, el VAD determinado para Egepsa y Edelsa en la Resolución N° 158-2018-OS/CD para el periodo 2018-2022, cumple los principios y reglas establecidos en el marco normativo vigente.

Sobre la supuesta naturaleza de fijación regulatoria de la solicitud de Egepsa

Resolución N° 050-2003-OS/CD

- 2.10.** Respecto a la Resolución N° 050-2003-OS/CD del 2 de abril de 2003, si bien mediante la citada resolución el Consejo Directivo fijó una compensación por el uso de las redes de distribución de Edegel por parte de Luz del Sur conforme a la propuesta efectuada por esta gerencia mediante el Informe-OSINERG-GART-DDE-010-2003, debe de precisar que, la propuesta contenida en el referido informe se realizó en cumplimiento del marco normativo que se encontraba vigente en dicha oportunidad, el cual ha sido modificado posteriormente, siendo que en la actualidad ya no se encuentra vigente la norma que la sustentó.
- 2.11.** Al 2 de abril de 2003, fecha de emisión de la Resolución N° 050-2003-OS/CD, el artículo 139° del RLCE (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM publicado el 18 de setiembre de 2000), tenía la siguiente redacción:

“Artículo 139.- Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

- a) *El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:*

El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación, que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.” (subrayado agregado)

2.12. Posteriormente, el artículo 139 del RLCE fue modificado por los Decretos Supremos Nos. 008-2006-EM, 027-2007-EM y 018-2016-EM, siendo la redacción vigente respecto a la compensación por el uso de redes de distribución la siguiente:

“Artículo 139.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:
(...)”¹ (subrayado agregado)

2.13. Como se puede apreciar, en la redacción vigente al momento de la elaboración del Informe-OSINERG-GART-DDE-010-2003 y la emisión de la Resolución N° 050-2003-OS/CD, en el artículo 139° del RLCE se establecía expresamente que las compensaciones a las que se refería el artículo 62° de la Ley² eran fijadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas (ahora función que recae en el Consejo Directivo de Osinergmin), disponiéndose dos supuestos: el literal a) para lo relativo a las

¹ El artículo continúa con varias disposiciones que solo versan sobre compensaciones y tarifas de transmisión.

² La redacción vigente a dicha fecha del artículo 62 de la LCE es la siguiente:

“Artículo 62.- Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía. (...)” (subrayado agregado).

Conforme al Artículo Único de la Ley N° 27239, publicada el 22 de diciembre de 1999, que modificó el artículo 62 de la LCE.

compensaciones de los sistemas de transmisión y el literal b) para lo referente a las compensaciones en los sistemas de distribución. Asimismo, dentro de este último supuesto, se contemplaban dos escenarios, uno general en el que se indicaba que las compensaciones por el uso de las redes de distribución eran equivalentes al VAD del nivel de tensión correspondiente, y otro excepcional que disponía la intervención de la Comisión de Tarifas Eléctricas para la determinación de la compensación.

- 2.14.** Acorde con lo señalado, en el numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2003-OS/CD, conforme a lo propuesto en el Informe-OSINERG-GART-DDE-010-2003, se advertía que el caso materia de análisis correspondía al supuesto excepcional establecido en el literal b) del artículo 139° del RLCE vigente a dicha fecha, por lo que, la compensación debía ser determinada por Osinermin sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios, conforme se disponía en dicho literal, tal como se estableció en el artículo 1 de la parte resolutive de la mencionada resolución.
- 2.15.** No obstante, la redacción del artículo 139° del RLCE vigente a la fecha de la controversia entre Egepsa, Edelsa y Egesur, y a la fecha de la emisión de la Resolución N° 006-2020-OS/CC-115, ya no contemplaba un escenario general y otro excepcional para la compensación por el uso de las redes de distribución, sino que únicamente establecía para todo supuesto que las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el artículo 62 de la LCE, correspondían al VAD.
- 2.16.** Por ello, al ya no estar vigente la redacción del literal b) del artículo 139 que disponía para los casos excepcionales la determinación de la compensación por parte de la Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy Osinermin), la Resolución N° 050-2003-OS/CD, ni el Informe-OSINERG-GART-DDE-010-2003, pueden servir como un antecedente que manifieste que la solicitud de Egepsa pueda ser resuelta a través del ejercicio de la función reguladora por parte del Consejo Directivo.

Resolución N° 163-2011-OS/CD

- 2.17.** Respecto al caso que dio mérito a la emisión de la Resolución N° 163-2011-OS/CD, conviene aclarar que tampoco es un antecedente que ponga en manifiesto que la solicitud de Egepsa pueda ser resuelta a través del ejercicio de la función reguladora por parte del Consejo Directivo, debido a que, como se indicó expresamente en los Informes N° 298-2011-GART y N° 300-2011-GART, el caso que fue materia de análisis correspondía al uso de redes de distribución por parte de una empresa que realizaba generación distribuida, aplicándose en esos casos el inciso b) de la Octava Disposición Complementaria Final de la

Ley N° 28832³, que establece que el uso de redes de distribución por parte de empresas que realizan generación distribuida pagará únicamente el costo incremental incurrido, así como el artículo 22° del Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-EM⁴, que dispone que el cargo por concepto de uso de redes que deba pagar el Generador RER al Distribuidor, será acordado entre las partes, siendo que, a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a Osinergmin que fije dicho cargo.

- 2.18.** Es decir, que el pronunciamiento del Consejo Directivo, no se realizó sobre la base de los artículos 62° de la LCE y 139° de la RLCE, sino que, se sustentó en normativa específica para actividades de Generación de Electricidad con Energías Renovables. En ese sentido, la Resolución N° 163-2011-OS/CD no puede servir para afirmar que con anterioridad el Consejo Directivo ya ha asumido competencia para la determinación de la compensación por el uso de redes de distribución por distribuidores.
- 2.19.** Por lo expuesto, después de la modificación efectuada al artículo 139° del RLCE con el que se eliminó el análisis de casos generales y excepcionales para la determinación de una compensación por el uso de redes de distribución, ya no es competencia del Consejo Directivo calcular la compensación, sino que esta, conforme expresamente establece el citado artículo 139°, corresponde al VAD, pudiendo ser asignado entre las partes que hacen uso de las redes de distribución, en función de criterios regulatorios.

Respecto a las pretensiones planteadas en la solicitud de Egepsa:

- 2.20.** Las pretensiones planteadas en la solicitud de Egepsa son las siguientes:
- a) **Primera pretensión:** solicita validar la facturación de peaje de distribución a pagar a Electrocentro, por parte de Egepsa y Edelsa, en tanto hace uso de las redes de Electrocentro de forma conjunta y corregir las facturas de Egesur por el peaje de distribución que consideran el pago total por parte de Egepsa.

³ OCTAVA. - Medidas para la promoción de la Generación Distribuida y Cogeneración eficientes

Las actividades de Generación Distribuida y Cogeneración interconectadas al SEIN se regirán por las siguientes disposiciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento:

- a) La venta de sus excedentes no contratados de energía al Mercado de Corto Plazo, asignados a los Generadores de mayor Transferencia (de compra o negativa) en dicho mercado; y,
- b) El uso de las redes de distribución pagando únicamente el costo incremental incurrido.

⁴ Artículo 22.- Pago por uso de redes de distribución y transmisión

(...)

22.4 El cargo por concepto de uso de redes que deba pagar el Generador RER al Distribuidor, será acordado entre las partes. A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSINERGMIN que fije dicho cargo.

- b) **Segunda pretensión:** solicita que, en función del pago del peaje de distribución de un distribuidor a otro distribuidor, incorporar el peaje señalado en la tarifa que se traslada a usuario final, considerando que las tarifas son fijadas por Osinermin.

Sobre la primera pretensión:

- 2.21.** En el artículo 139° del RLCE se establece que las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al VAD correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. Dicho artículo agrega que el VAD considerará la demanda total de los sistemas de distribución.
- 2.22.** Conforme al artículo 64° de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes:
- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;
 - b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y;
 - c) Costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

En ese sentido, a efectos de la compensación por el uso de redes de distribución por parte de terceros, debe considerarse el VAD fijado por Osinermin para la empresa respectiva, es decir, la compensación que corresponda pagar a Egepsa y Edelsa por el uso de redes de distribución de Electrocentro, es equivalente al VAD fijado para Electrocentro.

- 2.23.** Por otro lado, toda vez que el VAD se determina bajo la premisa de considerar la demanda total del sistema de distribución y tal como se aplica en los Estudios del Costos del VAD, sustento de las Resoluciones de Fijación del VAD, no es correcta la afirmación de Egepsa respecto a que no corresponde pagar VAD alguno a Electrocentro debido a que sus clientes vienen remunerando las instalaciones de la empresa. En la evaluación del VAD se toma en cuenta toda la demanda del sistema de distribución, incluida la demanda de terceros que hacen uso de las redes de distribución, conforme con las disposiciones normativas. En ese sentido, el VAD determinado para Electrocentro aplica a sus clientes y los terceros que hacen uso de sus redes de distribución. No considerar a dichos terceros implicaría que Electrocentro no reciba el total de costos eficientes reconocidos para la prestación del servicio de distribución eléctrica. Debe precisarse que, tal como se indicó, de conformidad con el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente. En ese sentido, su determinación considera costos eficientes del sistema de distribución, es decir, los costos eficientes de las instalaciones de distribución eléctrica necesarias

para acceder a los puntos de compra de energía y potencia a efectos de atender a los usuarios del servicio público de electricidad. Por ello, al establecer el VAD de cada empresa, las compensaciones por uso de redes de distribución por parte de terceros no inciden en los pliegos tarifarios a usuario final sino refleja el reconocimiento económico por el uso de redes de distribución de terceros, el cual se presenta y mantiene en algunas empresas de distribución por decisión empresarial, no implicando ello costos adicionales a los usuarios finales a los costos eficientes establecidos.

- 2.24.** Así, se ratifica respecto a este primer punto, que la compensación por uso de redes de distribución por parte de terceros, incluido un distribuidor, corresponde al VAD fijado por Osinerghmin para la respectiva empresa, aplicado conforme a las disposiciones de las Resoluciones de Fijación del VAD y la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, que sean pertinentes. En consecuencia, no hay ninguna regulación de tarifas pendiente de efectuarse sobre dicho punto, pues la tarifa por el uso de redes de distribución que son materia de conflicto entre Egepsa, Edelsa y Egesur, ya está fijada por Osinerghmin con el VAD para los periodos 2018-2022 y 2019-2023, mediante las Resoluciones Osinerghmin 158-2018-OS/CD (empresa privadas Lima e Ica, y, pequeñas) y 168- 2019-OS/CD (empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE) y sus respectivas modificatorias.
- 2.25.** Sin perjuicio de lo señalado, cualquier conflicto que surja entre generadores y distribuidores o entre distribuidores por la forma en que debe aplicarse el respectivo VAD y asignarse la facturación resultante entre las empresas, es un tema de determinación del monto de compensación o facturación por el uso de redes de distribución, con base en el VAD establecido, correspondiendo a las empresas involucradas aplicar los criterios regulatorios que consideren pertinentes, entre otros que tomen en cuenta el monto de compensación a partir del VAD establecido. De modo que, en caso de discrepancia por el monto así calculado, dicha discrepancia sea sometida al mecanismo de solución de controversias, no siendo competencia del Consejo Directivo validar las facturas de peaje de distribución emitidas por las empresas de distribución por el uso de su sistema de distribución ni corregir las facturas emitidas por estas.

Sobre la segunda pretensión:

- 2.26.** Sobre la segunda pretensión de incorporar una compensación en la tarifa a usuario final, corresponde señalar que dicha compensación implicaría reconocer una situación que no se ajusta a los criterios de eficiencia previstos en los artículos 8° y 42° de la LCE, ya que se trata de una empresa que presta un servicio de distribución a otra que a su vez presta también dicho servicio, situación a la que el marco normativo vigente no le reconoce una regulación o tratamiento tarifario especial. De esta manera, establecer un costo adicional a la que pagan los usuarios finales por el servicio de distribución, de acuerdo con

la LCE, devendría en un incumplimiento a dicha Ley y a los criterios que esta contiene.

- 2.27.** Cabe enfatizar que el VAD está basado en una empresa modelo eficiente y no contempla la situación en la que se encuentra Egepsa, pues la premisa utilizada es la de la prestación del servicio de distribución por parte de una sola empresa que atiende toda la demanda del sistema eléctrico desde la barra de compra de energía y potencia, con el reconocimiento de los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento necesarios para la prestación del servicio de distribución, siendo el resultado un VAD que brinda las señales económicas para dicha prestación. Ello implica que si no existiera Electrocentro, Egepsa y Edelsa deberían haber implementado las redes de distribución necesarias para atender su demanda, considerando que el VAD ya fijado les reconoce la inversión necesaria para atender las demandas de los usuarios de servicio público de electricidad que están dentro de sus áreas de concesión, es decir, con lo que reciben en su tarifa deben asumir los pagos que deban efectuar por el uso de redes de distribución de otro distribuidor, de modo que no están facultados a trasladar dichos pagos a sus propios usuarios finales de servicio público de electricidad, pues estos últimos ya están pagando en su tarifa el costo que le hubiera deparado la inversión necesaria para abastecer su demanda.
- 2.28.** En el caso de Egepsa, el VAD a aplicar corresponde al fijado con la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, modificada con la Resolución Osinergmin N° 210-2018-OS/CD, determinado en base al cálculo por sectores típicos con sistemas de distribución eléctrica representativos, previsto en el artículo 66° de la LCE y los artículos 146° y 147° del RLCE, correspondiendo a Egepsa el VAD resultante para el sector típico 3 (urbano-rural), evaluado considerando el sistema de distribución eléctrica representativo de Tocache de la Empresa Electro Tocache y los costos estándar de inversión, operación y mantenimiento desde la barra de compra de energía y potencia.
- 2.29.** En ese sentido, no corresponde incorporar la compensación por el uso de las redes de distribución de Electrocentro en la tarifa aplicable a los usuarios finales de Egepsa y, en consecuencia, la segunda pretensión debe ser declarada improcedente.
- 2.30.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde mencionar que mediante Resolución N° 104-2019-OS/GG de fecha 25 de octubre de 2019 y notificada a Egepsa el 4 de noviembre de 2019, se declaró la improcedencia de la solicitud de conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc que conozca la segunda pretensión de Egepsa, pues se estimó que dicha pretensión se encontraba relacionada con el ejercicio de la función reguladora del Consejo Directivo y no la del procedimiento de solución de controversias. Cabe señalar que dicha Resolución N° 104-2019-OS/GG no fue impugnada por lo que quedó consentida.

2.31. Al respecto, la segunda pretensión planteada por parte de Egepsa es una solicitud que sí está relacionada con la función reguladora del Consejo Directivo, sin embargo, ésta no cuenta con sustento legal alguno, pues es una situación que no se encuentra prevista en las normas actuales y cuyo reconocimiento con el marco legal vigente sería contrario a los criterios establecidos en los artículos 8° y 42° de la LCE.

2.32. Por lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo declarar la improcedencia de la segunda pretensión planteada por parte de Egepsa en cuanto a incorporar una compensación en la tarifa a usuario final, en tanto dicha solicitud no se ajusta al ordenamiento jurídico actual y a los criterios establecidos por el Consejo Directivo en el ejercicio de su función reguladora.

3. Conclusiones

3.1. Por las razones expuestas en el análisis contenido en los numerales 2.21 al 2.25 del presente informe, corresponde declarar la improcedencia de la primera pretensión planteada por parte de Egepsa, dado que no existe regulación de tarifas pendiente de efectuarse sobre el uso de redes de distribución de Electrocentro por parte de Egepsa, pues la tarifa por el uso de redes de distribución de otra distribuidora ya está fijada con el VAD.

3.2. Por las razones expuestas en el análisis legal contenido en los numerales 2.26 al 2.32 del presente informe, se recomienda declarar la improcedencia de la segunda pretensión planteada por parte de Egepsa, puesto que el reconocimiento de la compensación solicitada implicaría una situación que no se ajusta a los criterios de eficiencia previstos en los artículos 8° y 42° de la LCE, ya que se trata de una empresa que presta un servicio de distribución a otra que a su vez presta también dicho servicio, situación a la que el marco normativo vigente no le reconoce una regulación o tratamiento tarifario especial. De esta manera, establecer un costo adicional a la tarifa que pagan los usuarios finales por el servicio de distribución, de acuerdo con la LCE, devendría en un incumplimiento a dicha Ley y a los criterios y principios que esta contiene.

«Igrajeda»

«mcastillo»

Gerente de Distribución Eléctrica –GRT

Asesora Legal –GRT

«ahuanca»

«schungag»

Especialista Senior en Distribución Eléctrica

Especialista Legal –GRT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ml1slk4BcB**